

Algunas reflexiones sobre lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad: más expresión que verdadera comunicación

Dra. Mariana Cucatto
CONICET
Centro de Estudios e Investigaciones Lingüísticas
Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales. FAHCE-CONICET
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Universidad Nacional de La Plata

El lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad: propiedades y recursos lingüísticos que lo caracterizan. Tensiones y convergencias entre el lenguaje jurídico y otros usos lingüísticos. Textos y comunicación jurídica.

Todos sabemos que el lenguaje es una cuestión social y pública; hace posible la comunicación entre los seres humanos en los múltiples entornos en que éstos se desenvuelven. Sabemos, además, que en nuestra vida cotidiana empleamos palabras simples, sencillas, que nos resultan familiares, a fin de “retratar”, es decir, representar, el mundo directamente percibido por los sentidos y transmitido por la cultura. Sin embargo, en el lenguaje cotidiano, debe notarse la injerencia de temas referidos a la civilización tecnológica y especializada, dado que las palabras que designan en estos entornos pasan a ser, en muchas oportunidades, también de uso habitual. En efecto, el lenguaje tiende a adaptarse a la evolución y a la especialización de los conocimientos, y a las experiencias compartidas.

No obstante, a pesar de esta suerte de “indistinción” entre los usos más cotidianos o generales y aquellos más específicos, debemos reconocer la existencia de algunas expresiones peculiares y saber diferenciar, consecuentemente, una palabra común de lo que se llama “término”, es decir, de una palabra que surge en el marco de un “lenguaje especializado o profesional”. Las primeras son entendidas por los hablantes sin necesidad de cualquier tipo de definición; las segundas sólo se comprenden si los hablantes conocen su definición. Esto puede provocar, sin duda, desajustes que dificultan la comunicación entre las personas. Así, si un hablante usa una palabra técnica sin saber su definición no le asignará un significado pleno, o si un hablante lee o escucha una palabra técnica, no la comprenderá totalmente y, por tanto, no logrará una verdadera interacción con el sujeto que la produjo; por ejemplo, las palabras “colación”

o “repetir” no tendrán el mismo significado para un abogado que para un hablante lego en Derecho.

El “lenguaje jurídico” o el “lenguaje del derecho” constituye una de las formas como se emplea la lengua; y se incluye, precisamente, dentro de los llamados “lenguajes especializados o profesionales”. Con este nombre se designa a aquellos lenguajes que son “para el entendimiento entre quienes comparten saberes, creencias, actividades o aficiones no comunes” (Lázaro, 1990: 27).

A su vez, estos “lenguajes de especialidad” suelen diferenciarse de otros que se conocen como “argot” puesto que éstos últimos, por ejemplo, poseen una finalidad “crítica”, esto es, sus usuarios procuran no ser entendidos por nadie fuera del grupo al que pertenecen, y conforman una suerte de “antilingua” (Rodríguez Díez, 1979). Por otro lado, los distintos investigadores (Berruto, 1987) se proponen caracterizar los “lenguajes de especialidad” a partir de criterios como los siguientes:

- 1) la presencia de léxico o vocabulario particular,
- 2) el significado denotativo, es decir, la univocidad entre la expresión y aquello que ésta significa; y
- 3) el carácter de “nomenclatura”, esto es, el léxico cuenta con una definición conceptual explícita que se organiza en una taxonomía jerárquica o en un sistema que autentica su validez y su sentido, garantizando la objetividad en su estructuración y funcionamiento.

Asimismo, los diversos autores que tratan el tema de estos tipos de lenguaje (Cabré, 1999; Bermúdez Fernández y otros, 2006) afirman que, para poder definir adecuadamente un “lenguaje de especialidad o lenguaje profesional” es imprescindible tener en cuenta su orientación comunicativa y el nivel de destinación. En tal sentido, observan que la dimensión social –denominada “sociolectal”- va a determinar la especificidad de los textos por los que dicho lenguaje se realiza y ésta, a su vez, orienta y restringe la variedad del lenguaje –denominada variedad “funcional” “técnica”, o tecnolectal- que, sea cual fuere, se moverá siempre dentro de los límites de un lenguaje temáticamente y terminológicamente más acotado. Esto influye indudablemente tanto en el vocabulario que los usuarios de este lenguaje seleccionan y en las estructuras

lingüísticas que utilizan, cuanto en la constitución y dinámica de la propia comunidad en la que los textos se construyen –escritores, lectores, instituciones, tipos de protocolos, roles adoptados, grados de participación, y modalidades expresivas-y, consecuentemente, en el sistema de valores sociales y culturales que se ponen en juego en las diversas realizaciones.

Los textos jurídicos, además, como fieles exponentes de un “lenguaje de especialidad o lenguaje profesional”, poseen, según Montolío y López Samaniego (2008) una *materia* (que refiere a aquello acerca de lo cual el lenguaje habla), un *estilo* (los rasgos uniformes que manifiestan un uso lingüístico característico), una *forma* (que se refiere al modo global o parcial como se organizan materialmente o estructuralmente la información comunicada, o sea, al modo como se expone o desenvuelve la materia) y un tipo de *coherencia* (que da cuenta de la orientación y la intencionalidad global o parcial en las distintas fases o momentos en que se “discurre”).

Aquí debemos enfatizar que en los textos jurídicos la materia en cuestión no sólo es la realidad extratextual -las acciones humanas- sino también es la lengua misma, dado que en ellos la lengua no es sólo un instrumento de expresión que sirve para representar dicha realidad sino que el lenguaje mismo se “tematiza”, es decir, se autorrepresenta en cada una de las manifestaciones que conforman la comunicación jurídica, como se puede constatar, en los siguientes ejemplos: en la justificación que sostiene la resolución judicial por la que se convierten los “hechos” en materia de discusión o en “razones” desplegadas en la argumentación que otorga racionalidad a un “fallo”; en el plexo normativo en el que se legitiman las decisiones y cuya existencia es básicamente de naturaleza lingüístico-discursiva; o en las múltiples acciones verbales que se despliegan en los protocolos propios de la comunicación jurídica, ya que en ellos se “peticiona”, se “afirma”, se “sentencia”, se “solicita”, se “recurre”, entre muchísimas otras.

En principio, es necesario subrayar que el discurso jurídico se caracteriza por la complejidad y multiplicidad de contenidos que forman los textos mediante los cuales se actualiza, y que su terminología es fundamentalmente amplia y rica en matices. Como ya hemos puntualizado, existe un amplio número de términos jurídicos cuyas propiedades varían de acuerdo con las distintas ramas del Derecho, así como en relación con los lenguajes jurídicos de los distintos países y de las distintas épocas. Pero,

además, y según sostienen muchos investigadores, ciertas expresiones de uso común suelen aparecer también en este lenguaje aunque en forma especializada (rasgo que Samaniego, 2005 y, Montolío y López Samaniego, 2008, incluyen dentro de lo que llaman “vocabulario subtécnico”; por ejemplo “actor”, “tenedor”).

En general, el universo discursivo del Derecho está definido por la “legibilidad” de sus textos, por lo que se debe diseñar la figura de un “lector posible”. A este aspecto se le suma la situación de que los textos que identifican tal universo se producen siempre en ámbitos más bien delimitados y determinados –un tribunal o una fiscalía, por ejemplo. Del mismo modo, los textos están insertos en un “ordenamiento jurídico” que presenta una serie de rasgos que lo definen fuertemente como una construcción lingüística, o sea, como una construcción que se sustenta con y en el lenguaje: “todo lo que los juristas y el legislador profieren se halla condicionado por ese lenguaje” (Villey, 1974: 1)

Por otro lado, la discursividad jurídica se puede caracterizar por otras propiedades:

- En primer lugar, por una fuerte “intertextualidad”, dado que se citan un cúmulo de otros textos que proveen, de acuerdo con Duarte y Martínez, 1995, “soluciones lingüísticas distintas”, que presuponen puntos de vista diferentes y requieren de una amplia competencia lingüística y cultural.
- En segundo lugar, por su “procesualidad”, pues en muchos casos los textos deben reunir y sintetizar fases de procesos judiciales diferentes; dicho en otras palabras, las “voces” de todos aquellos sujetos sociales que integran y participan en el complejo diálogo institucional – aquí la relación con la “intertextualidad” resulta evidente.
- En tercer lugar, por su carácter “declarativo”, porque los textos jurídicos modifican o crean la realidad tanto como la vida de los ciudadanos (Cucatto, 2005, 2007, 2008; Trujillo, 1996; Ramón Trives, 1997; Rodríguez Aguilera, 1969).
- En cuarto lugar, por su “objetividad” o “veracidad”, ya que existe un intento por borrar las marcas de subjetividad a fin de que la responsabilidad enunciativa

quede diluida en una forma general, impersonal e institucional; es, en realidad, la institución la que habla, y la que le otorga autoridad y validez a los textos.

- En quinto lugar, por su fuerte “escrituridad” (Montolío y López Samaniego, 2008; Cucatto, 2009), debido a las propias restricciones impuestas por la “civil law”; no obstante, debemos destacar el rol fundamental que ocupa la oralidad y las “contaminaciones” que se producen entre estas dos modalidades del lenguaje verbal.
- En sexto lugar, por su “asimetría pragmática” (Pardo, 1996; Cucatto, 2009), esto es, por tratarse de una “lengua de especialidad o profesional” que sólo es dominada por un grupo o sector social, el acceso al sistema lingüístico se complejiza ya que éste puede no ser compartido por un destinatario lego, y esto, junto con el poco dominio o habilidad expresiva que suelen exhibirse en algunos de los textos provoca que se transforme la capacidad del lenguaje para conducir la interpretación y, como consecuencia, se debilite su poder para propiciar un cambio epistémico, es decir, un incremento o transformación cualitativa del conocimiento del mundo extratextual de manera tal de convertirse en un acto de comunicación genuino.

Esta “asimetría pragmática” que suele revelar el lenguaje jurídico como “lenguaje de especialidad o profesional”, se advierte no sólo en la utilización de un vocabulario técnico o “tecnolecto” (“novación“), sino también en el uso –y abuso- de los siguientes dispositivos verbales: preferencia por los latinismos (“*lato sensu*”), arcaísmos (“fecho”), fórmulas estereotipadas (“es mi íntima y sincera convicción”); tendencia al empleo excesivo de verbos no conjugados –infinitivos, participios y gerundios- (“accionar”, “perpetrado”, “escapando”); y a nominalizar las estructuras –los verbos o acciones tienden a transformarse en sustantivos- (“desapoderamiento”). Asimismo se manifiesta en la elección de estructuras impersonales (“se encuentra probado”) y pasivas (“G fue interceptado por S”), en las que se anula el sujeto o se lo ubica en una posición menos prominente, que, en ocasiones, dificultan la comprensión de los textos; todo esto sumado a la presencia de hipotaxis –proliferación de estructuras subordinadas, encastradas o “anidadas” unas dentro de otras-, con períodos oracionales extensos y conceptualmente densos, o bien de parataxis o coordinación con formas yuxtapuestas. Además, claro está, que los textos jurídicos ostentan una organización material y estructural de sus contenidos mediante “apartados” o “secciones” que, indudablemente,

correlacionan con la selección léxica y sintáctica antes enunciadas, aunque, en algunas oportunidades, opera como un “corset” que restringe la fluidez en la expresión.

En suma, todos estos recursos lingüísticos que caracterizan el lenguaje jurídico dan cuenta de una gran formalidad y una fuerte “ritualización” en los usos lingüísticos que, muchas veces, atenta contra su interpretabilidad.

Sin embargo, debe notarse que, a pesar de que este lenguaje es usado, generalmente, por profesionales especializados, esto es, los abogados, es también verdad que en los tribunales, fiscalías, y en ciertos contextos es empleado por profesionales que no son precisamente abogados (administrativos, técnicos o peritos, policías, por ejemplo). Igualmente, es posible decir que un ciudadano cualquiera está en condiciones de usar el lenguaje jurídico si, por ejemplo, opta por escribir siguiendo sus modelos. Incluso, contrariamente a muchos otros “lenguajes de especialidad o profesionales”, el destinatario de los mensajes transmitidos a través del lenguaje jurídico es la ciudadanía en su conjunto, o parte de ella, o un sujeto en particular. De este modo, debemos considerar, entonces, que el lenguaje jurídico no es un instrumento que se emplea solamente en la comunicación interna dentro de la profesión y la práctica judicial, aunque se identifique fuertemente con ella (Mattila, 2006).

Ahora bien, si comparamos estas características distintivas del lenguaje jurídico con aquellas con las que asociamos la lengua general, común o estándar, podemos afirmar que éste es un lenguaje que se reconoce por cierto “amaneramiento”, “opacidad”, “falta de naturalidad” y “oscurantismo” que atentan contra la claridad y la concisión que deberían requerir todos los textos para poder ser satisfactoria y apropiadamente comprendidos (Cucatto, 2009). En el mismo sentido, tampoco debe olvidarse que, según destacan algunos estudiosos (Duarte y Martínez, 1995; Mattila, 2006), el lenguaje jurídico opera como una variante funcional del lenguaje natural, se basa en el lenguaje general o común, y a ambos los rige la misma gramática pues ambos responden a la gramática del español. Por esto, bien podría aceptarse que resultaría comunicativamente eficaz que el primero aceptara algunas restricciones del segundo, para no resultar “ilegible” desde el punto de vista del público en general, o sea, de los lectores vulgares.

Desde nuestra posición, podría decirse que en los textos jurídicos no se alcanza un verdadero “contacto mental” entre los interlocutores, y, por lo tanto, no se procura tampoco establecer un contacto verbal, social, cultural. Acordamos con De Miguel (2000) en considerar el lenguaje jurídico-administrativo como un “lenguaje fallido”; con Gibbons (2004), quien habla de un “fracaso comunicativo”; o con Montolío y López Samaniego (2008), cuando aluden a las “patologías discursivas”. Los textos jurídicos no son textos que se suelen producir a fin de ser comprendidos por la ciudadanía, en general, que es quien participa como destinatario directo de la Ley y el Derecho. Por ejemplo, de la lectura crítica de algunas Sentencias se evidencia que esta utilización deficitaria del lenguaje provoca que no se cumpla con el rol de mediador que debe poseer el Juez, entre el ciudadano y el Derecho, para que se ejerza con ellas la “eficacia vinculante de sus decisiones respecto al conjunto de la población” (Duarte y Martínez, 1995); ni se facilita la tarea del abogado, quien debe mediar entre los ciudadanos y los tribunales de justicia, a través de la lectura e interpretación de estos protocolos escritos.

En general, se pone de relieve una densidad o “pesadez” lingüística que, en rigor, manifiesta una densidad o “pesadez” de las ideas, porque éstas no llegan a conceptualizarse en expresiones fluidas y claras que las representen. Se conciben numerosas y complejas ideas que se vuelcan sobre las palabras sin textualizarlas adecuadamente, sin marcar de manera apropiada las continuidades y las rupturas necesarias para ordenar la información y hacerla más inteligible, con el propósito de favorecer su comprensión e interpretación (Cucatto, M., 2008).

Hay, podría decirse, incluso, “amaneramiento”, en tanto se atiende más a la formalidad de la expresión que al equilibrio que requiere todo texto coherente. Este amaneramiento es una fiel expresión de una práctica profesional que en ocasiones se apropia de una variedad del español y la hace funcionar en contextos particulares de un modo fuertemente profesionalizado y a veces ciertamente “endogámico”, sin contemplar la riqueza y los matices que una lengua como la general, común o estándar puede ofrecerle. Hay, podría decirse, más expresión que verdadera comunicación.

En los recursos verbales empleados se puede comprobar lo que Bruner (1988, 1997, 2002) llama “falta de sensatez”, que lleva a una comunicación lateralizada e hipercodificada, en la que el lector lego, esto es, el ciudadano común, no es tenido

prácticamente en cuenta. Por el contrario, el colega de la especialidad tiende a ser considerado; aunque, en ocasiones, al enfrentarse con un texto insuficientemente escrito tiene dificultades para acceder a la información transmitida. También se pone de relieve, como ya hemos visto, un modo de pensar o una mentalidad jurídica que expresa una fuerte ritualización: las formas que revisten el acto poseen una gran injerencia, y el lenguaje pone en escena, justamente, la formalidad, la complejidad y la pluralidad enunciativa propia de dicho acto. El pensar jurídico es un pensar denso o pesado conceptualmente –está saturado de contenidos–; pero, muchas veces, por deficiencias en la producción, no logra volcarse en conceptos lingüísticos ordenados, explícitos y fáciles de comprender, o sea, no se alcanza una composición apropiada (Cucatto, 2009).

Mi experiencia como docente en Carreras de Posgrado, el hecho de haber dictado diversos cursos a profesionales del Derecho, y mi propia carrera de investigadora, cuyo objeto de estudio es la discursividad jurídica, me permiten señalar la poca conciencia que poseen los profesionales del Derecho respecto de la propia capacidad de escribir así como también la magra conciencia acerca de las posibilidades que ofrece la lengua general, común o estándar; suponen que, por ser hablantes nativos de una lengua conocen y poseen la habilidad para saber usar eficazmente esa lengua. Además, coincidimos con Montolío y López Samaniego (2008) cuando afirman que existen fuertes consensos a la hora de ponderar la naturaleza de ciertos textos como la Sentencia, por ejemplo, dado que para muchos éstas constituyen un género de “difícil escritura y lectura” a pesar de reconocer al mismo tiempo su significatividad y su rol fundamental en la práctica profesional. Por otra parte, más allá del reconocimiento de ciertas “dificultades” o “errores” en la composición de los textos, la mayoría de los profesionales de la justicia intentan “motivar” ciertos errores que aparecen frecuentemente en sus textos: la gran cantidad de información que deben manejar, la premura con que son confeccionados, la falta de formación lingüística que se les otorga, y la evaluación de la escritura opaca o críptica como algo propio de su práctica.

En este punto, creemos que son varios los temas en torno a los cuales discutir y los objetivos sobre los cuales apuntar a fin de mejorar la producción y la comprensión de textos y así, restituir el lugar que la reflexión lingüística debería ocupar en la comunicación jurídica. Uno de estos temas radicaría en tomar conciencia del valor del lenguaje, en general, y del lenguaje jurídico, en particular, como instrumentos de

expresión pero, fundamentalmente, de “comunicación” por antonomasia. Al respecto, proponemos abordar el lenguaje jurídico de dos modos:

a) como un objeto en sí, lo que posibilita “desautomatizar” el trabajo con los textos jurídicos, y reconocer, sistematizar e interiorizar los diversos elementos, niveles y fenómenos que los caracterizan -haciendo hincapié en aspectos estructurales (léxicos, sintácticos, textuales), pero considerando dichos textos siempre como “hechos comunicativos”- y;

b) como saber mediador, puesto que la reflexión sistemática y motivada sobre el lenguaje jurídico en sus diversas manifestaciones textuales hace posible reivindicar su importancia como medio para apropiarse (y representar) estructuras de conocimiento por las que se configura simbólicamente la “realidad” o “el mundo”.

En efecto, es posible repensar los procesos de producción y comprensión de textos jurídicos, desautomatizando las prácticas rutinarias, mediante actividades composición, análisis e interpretación, promoviendo un enfoque interdisciplinario que haga factible reconciliar la teoría con las prácticas, estimulando la observación crítica y reflexiva y tomando, para ello, y como fuente directa, textos jurídicos genuinos. No se trata de difuminar la especificidad de este lenguaje sino, por el contrario, de garantizar un mayor potencial expresivo y comunicativo.

En vista de esto, postulamos, por último, la necesidad de incorporar la formación lingüística de los operadores de justicia, con el objeto de propiciar, insistimos, una mayor presencia de la lengua estándar, común o general que sirva para convertir dichos textos jurídicos en documentos de dominio público ya que en éstos están tematizadas –y valoradas- acciones de los ciudadanos, logrando, así, que los textos puedan proyectarse en interpretaciones de la Ley socialmente compartidas. Consideramos que las conclusiones a las que hemos arribado resultan de utilidad para entender de qué modo ciertos usos lingüísticos muestran la existencia y la permanencia de formas que deben ser o bien investigadas por los lingüistas, o bien ser aprendidas, enseñadas e incluso reformuladas en la propia comunicación profesional (López Ferrero, 2006; Cucatto, M., 2009), aunando, con esto, intereses y necesidades de abogados y de quienes estudiamos científicamente la lengua.

Referencias:

- BERMUDEZ FERNÁNDEZ, J. M., GUERRERO RAMOS, G., PÉREZ LAGOS, M. F. (2006) "Sociolecto y tecnolecto en los lenguajes de especialidad", en: Casado Velarde, Manuel, Glozález Ruiz, Ramón y Romero Gualda, Victoria (eds.), *Análisis del Discurso: Lengua, cultura, valores: Actas del I Congreso Internacional (Universidad de Navarra, Pamplona, noviembre de 2002)*, Madrid: Arco; 165-176.
- BERRUTO, G. (1987) *Sociolingüística dell'italiano contemporaneo*, Roma: la Nuova Italia Scientifica.
- BRUNER, J. (1988) *Actual Minds. Possible Worlds*. Cambridge: Harvard University Press. Hay traducción al español: *Realidad mental y mundos posibles: los actos de la imaginación que dan sentido a la experiencia*, Barcelona: Gedisa.
- (1997) "Will Cognitive Revolutions ever stop?", in: Johnson, D., Erneling, Ch. (eds.), *The future of the cognitive revolution*, Oxford: Oxford University Press; 279-292.
- (2002) *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- CABRÉ, M. T. (1999) *La terminología. Representación y comunicación. Una teoría de base comunicativa y otros artículos*, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- CUCATTO, M. (2005) "La estrategia lingüístico-cognitiva de la 'reificación'. El caso de las sentencias judiciales", *Memorias del XIV Congreso Internacional de ALFAL (Asociación de Lingüística y Filología de América Latina)*, Monterrey, México. Formato CD.
- (2007) "La construcción discursiva de las escenas en las Sentencias Penales como marca de oralidad: conectividad, esquematización y empatía", *Actas del III Coloquio Argentino de la IADA*, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP. Formato CD.
- (2008) "Un estudio lingüístico-cognitivo sobre la conectividad en las sentencias penales de primera instancia. Conectores, hechos y casos judiciales", en *Actas del XI Congreso de la Sociedad Argentina de Lingüística*, Facultad de Humanidades y Ciencias, UNLP. Formato CD.
- (2009) "La conexión en las sentencias penales de primera instancia. Del análisis de textos a la práctica de escritura de sentencias", en *RLD, Revista Llengua et Dret*, Barcelona, 51, 2, junio de 2009; 135-160.
- DE MIGUEL, E. (2000) "El texto jurídico-administrativo. Análisis de una orden ministerial", en: *Círculo de Lingüística Aplicada la Comunicación (CLAC)*, 4.
- DUARTE, C., MARTÍNEZ, A. (1995) *El lenguaje jurídico*, Bs. As.: A-Z Editora.
- GIBBONS, J. (2004) "Language and the Law", in: A. Davies & C. Elder (eds.), *Handbook of applied linguistics*. Oxford: Blackwell; 285-303.
- MATTILA, H. E.S. (2006) *Comparative Legal Linguistics*, Hampshire, Ashgate.
- MONTOLÍO, E., LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2008) "La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España", en: *Revista Signos*, 41 (66); 33-64.
- PARDO, L. (1996) *Derecho y Lingüística. Cómo se juzga con palabras*, Buenos Aires: Nueva Visión.
- RAMÓN TRIVES, E. (1997) "Tipología sintagmático-proyectiva de las conjunciones en español", en: *Lingüística Española Actual*, XIX/1, 5,19.
- RODRÍGUEZ AGUILERA, C. (1969) *El lenguaje jurídico*, Barcelona: Bosch.

RODRIGUEZ DIEZ, B. (1979) “Sobre el estatuto lingüístico de las lenguajes especiales”, en: *Estudios ofrecidos a Emilio Alarcos LLorach*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 4; 279-293.

SAMANIEGO, E. (2005) “El lenguaje jurídico: Peculiaridades del español jurídico”, en P. Fuertes (Coord.), *Lengua y sociedad: Investigaciones recientes en lingüística aplicada*, Valladolid: Universidad de Valladolid, pp. 273-310.

TRUJILLO, R. (1996) *Principios de Semántica Textual*, Madrid: Arco/Libros.

VILLEY, M. (1974) “Prefacio”, en: *Archives de Philosophie du Droit*, XIX : 1-13.